



REF.: PROHIBE UTILIZACIÓN DE PÓLIZA QUE INDICA.

SANTIAGO, 28 AGO 2012

RESOLUCIÓN EXENTA N° 338 /

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° letra f) y 4° letra a) del D.L. N° 3.538 de 1980; artículo 3° letra e) del D.F.L. N° 251 de 1931, y en la Norma de Carácter General N° 124.

CONSIDERANDO:

1. La existencia en el Depósito de Pólizas del modelo de póliza denominado “POLIZA INDIVIDUAL MULTIRRIESGOS HOGAR PARA CREDITOS HIPOTECARIOS”, código POL 1 12 019;

2. Que, el artículo 1° párrafo sexto, señala que no podrán ser asegurados bajo ninguna de sus coberturas, los inmuebles que debido a su tipo de construcción, uso, giro de negocio, o ubicación, sean expresamente excluidos como bienes asegurables según se señale en las condiciones particulares de la póliza, entendiéndose esta situación como una condición de asegurabilidad, la que sin perjuicio de las declaraciones iniciales se podrá verificar al momento del siniestro. De este modo, la póliza contendría una exclusión en las condiciones particulares, lo que constituye una infracción a la Norma de Carácter General N° 124, conforme a la cual, las materias aseguradas y exclusiones deben estar contenidas en las condiciones generales de la póliza;

3. Que, el artículo 2° párrafo primero, señala que la compañía indemnizará al contratante o asegurado según sea el caso, lo que es inductivo a error, ya que no especifica, en qué caso se pagará a cada cual ni la proporción de la indemnización que le corresponderá a cada uno en caso de siniestro;

4. Que, el artículo 3° sobre riesgos cubiertos, en los números 3.1 y 3.3 establece que se indemnizará la cobertura contratada, de acuerdo a las “condiciones” señaladas en las condiciones particulares de la póliza. De esta manera, las condiciones particulares de la póliza podrían modificar la cobertura contratada o establecer restricciones o exclusiones, en contravención a lo dispuesto en los números 1.1 y 1.2 de la Sección III de la Norma de Carácter General N° 124, conforme a la cual, estas materias son propias de las condiciones generales de una póliza;

5. Que, el párrafo primero del artículo 4°, señala que no existirá cobertura alguna si el edificio individualizado como objeto asegurado se encuentra en etapa de construcción o no cuenta con la respectiva recepción municipal, lo que implicaría en este caso, la venta de un seguro sin cobertura, y que conforme a lo establecido en el artículo 522 inciso final del Código de Comercio, será nulo de pleno derecho por ausencia de riesgo;



6. Que, el artículo 13° vincula la validez de la cobertura y la procedencia de la indemnización con declaraciones de terceros que no son parte del contrato, que no tienen obligaciones derivadas de éste, ni se benefician del mismo, de forma tal que la eficacia del contrato queda sujeta a eventos respecto de los cuales el asegurado no tiene control;

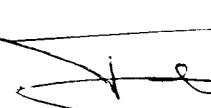
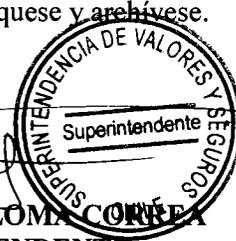
7. Que, el inciso tercero del artículo 17°, impone al asegurado la obligación de entregar a la Compañía un estado de las pérdidas o daños causados por el siniestro, con indicación precisa y detallada de los objetos destruidos y averiados, incluyendo planos, dibujos, presupuestos y el importe estimado de la pérdida correspondiente, materias que son propias del procedimiento de liquidación del siniestro, y que corresponden a una obligación de la compañía o del liquidador en su caso, vulnerando de esta manera el procedimiento de liquidación de siniestros previsto en el D.S. de Hacienda N° 863 de 1989.

8. Que, el artículo 18° sobre seguros concurrentes, vulnera la regla de concurrencia establecida en el artículo 525 del Código de Comercio e impone obligaciones a entidades que no son parte del contrato.

RESUELVO:

Prohíbese la utilización del modelo de póliza denominado “POLIZA INDIVIDUAL MULTIRRIESGOS HOGAR PARA CREDITOS HIPOTECARIOS”, incorporado al Depósito de Pólizas bajo el código POL 1 12 019.

Anótese, comuníquese y archívese.



FERNANDO COLOMA CORREA
SUPERINTENDENTE